

## REPÚBLICA DE COLOMBIA


**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-administrativo-de-buenaventura>). A continuación del estado electrónico se anexan los autos a notificar.

ESTADO No. 095

FECHA: 25 DE AGOSTO DE 2021

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CDNO
2016-039	REPARACIÓN DIRECTA	OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS	CAPRECOM <b>VINCULADO</b> FIDUPREVISORA CLÍNICA DE OCCIDENTE CLÍNICA SANTA SOFIA HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE FUNDACIÓN VALLE DEL LILI <b>LLAMADOS EN GTIA</b> PREVISORA SEGUROS ALLIANZ SEGUROS	RESUELVE EXCEPCIONES	24/08/2021	CDNO ELECTR
2016-039	REPARACIÓN DIRECTA	OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS	CAPRECOM <b>VINCULADO</b> FIDUPREVISORA CLÍNICA DE OCCIDENTE CLÍNICA SANTA SOFIA HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE FUNDACIÓN VALLE DEL LILI <b>LLAMADOS EN GTIA</b> PREVISORA SEGUROS ALLIANZ SEGUROS	FIJA FECHA AUDIENCIA	24/08/2021	CDNO ELECTR

2017-178	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL	MARÍA LIGIA BEDOYA DE GRANADOS	DISTRITO DE BUENAVENTURA	CONCEDE RECURSO	24/08/2021	CDNO ELECTR
----------	---	-----------------------------------	--------------------------	-----------------	------------	----------------

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
*Secretaria*

CONSTANCIA SECRETARIAL, Informo al señor Juez que, en el presente asunto se encuentra pendiente de resolver las excepciones previas propuestas por las entidades vinculadas y las llamadas en garantía, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021. Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).



CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto Interlocutorio No. 463**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00039-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN CAPRECOM -</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.(Administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom) -CLÍNICA DE OCCIDENTE -CLÍNICA SANTA SOFÍA -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se observa que, dentro del presente asunto, el apoderado de CAPRECOM en su contestación de la demanda (*ítem 11 pág. 5 del expediente electrónico*), propuso como excepción previa la falta de litisconsorcio necesario de la FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. y la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA.

En la audiencia inicial llevada a cabo el día 25 de junio de 2017, en la etapa de saneamiento, por auto interlocutorio No. 618, se ordenó vincular a las entidades FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. y la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. como también a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como Administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM y al HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCÍA RENGIFO, entidades que llamaron en garantía a las aseguradoras LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y a ALLIANZ SEGUROS S.A.

Los apoderados de las partes vinculadas y llamadas en garantía, contestaron la demanda y propusieron excepciones.

Se procede por parte del Despacho a resolver:

La Excepción Previa denominada como LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA, propuesta por la entidad FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. como Administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de CAPRECOM, dentro del escrito de la contestación de la demanda, vista a ítem 020 página 6 del expediente electrónico.

El apoderado la CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. en la contestación de la demanda propuso como excepción previa FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA vista a ítem 024 página 25 a 26 del expediente electrónico.

La apoderada del HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCÍA RENGIFO formulo como excepción previa FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA vista a ítem 025 página 17 a 21 del expediente electrónico, la cual igualmente propone y coadyuva PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, vista a ítem 32 pág. 11 del expediente electrónico.

La apoderada de la FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, formuló como excepción previa FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA vista a ítem 026 páginas 78 a 79 del expediente electrónico.

La apoderada de la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS formula como excepción previa ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA, la cual el despacho la toma como FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA vista a ítem 32 página 14 del expediente electrónico.

Por su parte la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. en la contestación de la demanda por medio de su apoderado propuso como excepción FALTA legitimación EN LA CAUSA POR PASIVA vista en la carpeta denominada llamada en garantía 2 ítem 04 página 15, y en la carpeta denominada llamada en garantía 3 ítem 04 página 31 del expediente electrónico.

El apoderado de la CLÍNICA SANTA SOFÍA DEL PACÍFICO LTDA. (*ítem 27 del expediente electrónico*) en su escrito de contestación de la demanda no propuso excepciones previas que deban resolverse en esta etapa procesal.

A las anteriores excepciones, se les debe dar el trámite que actualmente consagra el artículo 175 parágrafo 2, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el cual señala:

*“ARTÍCULO 175. Contestación de la demanda.  
(...)*

*PARÁGRAFO 2. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.(...) “*

Una vez revisado el expediente, se observa que en cumplimiento con lo dispuesto en el artículo 175 parágrafo 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se corrió traslado de las excepciones, en consecuencia, el Despacho resolverá las excepciones previas propuestas por las entidades vinculadas y llamadas en garantía.

Respecto de la excepción de falta de legitimación en la causa, como primera medida es preciso abordar el tema de la legitimación en la causa, la cual se clasifica por ACTIVA y por PASIVA, así:

La legitimación en la causa hace referencia a la posibilidad de que la persona formule o controvierta las pretensiones de la demanda, por ser el sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial debatida en el proceso. Como se observa, las personas con legitimación en la causa, se encuentran en relación directa con la pretensión, ya sea desde la parte activa, como demandante, o desde la pasiva, como demandado.

Conforme la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado del 23 de abril de 2008 expediente No 16.271, por legitimación en la causa por activa se entiende la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho.

La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito favorable al demandante o al demandado.

Con relación al tema, la Sección Segunda del alto Tribunal-Consejo de Estado, en sentencia del 25 de marzo de 2010 expediente 05001-23-31-000-2000-02571-01 (1275-08), MP Dr. GUSTAVO EDUARDO GÓMEZ ARANGUREN, sostuvo:

*“...En reciente jurisprudencia, esta Corporación ha manifestado en cuanto a la legitimación en la causa, que la misma no es constitutiva de excepción de fondo sino que se trata de un presupuesto necesario para proferir sentencia de mérito favorable bien a las pretensiones del demandante, bien a las excepciones propuestas por el demandado. Así mismo, ha diferenciado entre la legitimación de hecho y la legitimación material en la causa, siendo la legitimación en la causa de hecho la relación procesal existente entre demandante legitimado en la causa de hecho por activa y demandado legitimado en la causa de hecho por pasiva y nacida con la presentación de la demanda y con la notificación del auto admisorio de la misma quien asumirá la posición de demandado; dicha vertiente de la legitimación procesal se traduce en facultar a los sujetos litigiosos para intervenir en el trámite del plenario y para ejercer sus derechos de defensa y de contradicción; la legitimación material, en cambio, supone la conexión entre las partes y los hechos constitutivos del litigio, ora porque resultaron perjudicadas, ora porque dieron lugar a la producción del daño. En un sujeto procesal que se encuentra legitimado de hecho en la causa no necesariamente concurrirá, al mismo tiempo, legitimación material, pues ésta solamente es predicable de quienes participaron realmente en los hechos que han dado lugar a la instauración de la demanda o, en general, de los titulares de las correspondientes relaciones jurídicas sustanciales; por consiguiente, el análisis sobre la legitimación material en la causa se contrae a dilucidar si existe, o no, relación real de la parte demandada o de la demandante con la pretensión que ésta fórmula o la defensa que aquella realiza, pues la existencia de tal relación constituye condición anterior y necesaria para dictar sentencia de mérito favorable a una o a otra...”* (Negrilla fuera de texto).

Así las cosas, queda claro que la legitimación en la causa no es un presupuesto procesal, en razón de que no afecta el procedimiento, más bien es la relación jurídico material que existe entre el demandante y quien debe ser demandado. Es pues, un asunto sustancial, y los asuntos de este tipo por regla general deben ser decididos en la sentencia, pues no en todos los casos la legitimación en la causa aparece probada para la audiencia inicial y debe ser objeto de pronunciamiento en la sentencia de fondo.

De acuerdo con lo expuesto, es claro que en el presente caso se impone que la excepción de LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA formulada por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A y la FALTA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA formulada por HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCÍA RENGIFO, deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### **DISPONE:**

**1.- DIFERIR LA RESOLUCIÓN** de la excepción de “LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.; ”FALTA

DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA” formulada por CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A, FUNDACIÓN CLÍNICA VALLE DEL LILI, PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS y ALLIANZ SEGUROS S.A, y “FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA Y POR PASIVA” formulada por HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCÍA RENGIFO, las cuales deben ser objeto de pronunciamiento en la sentencia.

**2.-RECONOCER** personería al **Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA**, identificado con la C.C. 1.053.801.712 abogado en ejercicio con T.P. No. 232.594 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte vinculada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO. *(ítem 20 pàg. 2 del exp. elect).*

**3.-RECONOCER** personería a la **Dra. GINA MARCELA VALLE MENDOZA**, identificada con la C.C. 67.030.876, abogada en ejercicio con T.P. No. 181.870 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada sustituta del Dr. JUAN MARTÍN ARANGO MEDINA en representación de la parte vinculada -FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera y administradora del PATRIMONIO AUTÓNOMO DE REMANENTES PAR CAPRECOM LIQUIDADO. *(ítem 20 pàg. 1 del exp. elect).*

**4.-RECONOCER** personería al **Dr. SILVIO ARBEY OSORIO VILLADA**, identificado con la C.C. 16.359.186 abogado en ejercicio con T.P. No. 184.050 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte vinculada - CLÍNICA DE OCCIDENTE S.A. *(ítem 24 pàg. 1 del exp. elect).*

**5.-RECONOCER** personería al **Dr. EDGAR VÁSQUEZ QUINTANA**, identificado con la C.C. 14.946.524, abogado en ejercicio con T.P. No. 63.806 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la Dra. LILIANA QUIJANO TELLO, en representación de la parte vinculada - FUNDACIÓN VALLE DEL LILI *(ítem 30 pàg. 1 del exp. elect).*

**6.-RECONOCER** personería al Dr. **RAÚL FERNANDO ROMY QUIJANO**, identificado con la C.C. 14.636.540, abogado en ejercicio con T.P. No. 239.260 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la Dra. LILIANA QUIJANO TELLO, en representación de la parte vinculada - FUNDACIÓN VALLE DEL LILI y como consecuencia de lo anterior entender por revocada la sustitución del mandato efectuada en favor del Dr. EDGAR VÁSQUEZ QUINTANA. *(ítem 30 pàg. 3 del exp. elect).*

**7.-RECONOCER** personería a la **SOCIEDAD LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S.**, identificada con NIT. 900.688.736-1 representada legalmente por el Dr. MAURICIO LONDOÑO URIBE, con C.C. 18.494.966 y T.P. 108.909 del Consejo Superior de la Judicatura para actuar en nombre y representación de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. *(Carpeta denominada llamada en garantía 2 ítem 04 pág. 21; y Carpeta denominada llamada en garantía 3 ítem 04 pág.1 ambas del exp. Elect)*

**8.-RECONOCER** personería a la **Dra. JESSICA PAMELA PEREA PÉREZ**, identificada con la C.C. 1.113.527.985 abogada en ejercicio con T.P. No. 204.176

del Consejo Superior de la Judicatura como sustituta de la SOCIEDAD LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderada de la llamada en garantía ALLIANZ SEGUROS S.A. (*Carpeta denominada llamada en garantía 2 ítem 04 pág. 32 a 35; y Carpeta denominada llamada en garantía 3 ítem 04 pág. 12 a 15 ambas del exp. Elect*)

**9.-RECONOCER** personería a la **Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA**, identificada con la C.C. 31.167.229 abogada en ejercicio con T.P. No. 89930 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (*Carpeta denominada llamada en garantía 4 ítem 04 págs. 3 y 4 del exp. Elect*)

**10.- RECONOCER** personería al **Dr. JESÚS DAVID TENORIO SAAVEDRA**, identificado con la C.C. 1.114.833.691, abogado en ejercicio con T.P. No. 328.469 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado sustituto de la Dra. JACQUELINE ROMERO ESTRADA, en representación de la llamada en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. (*Carpeta denominada llamada en garantía 4 ítem 04 pág. 1 del exp. Elect*)

**11.- ACEPTAR** la renuncia del poder presentada por la **Dra. MYRIAM NARANJO RODRÍGUEZ**, como apoderada del vinculado HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE - EVARISTO GARCÍA RENGIFO

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .095 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL**, Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha para llevar a cabo la Continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de Sustanciación No. 134**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2016-00039-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>OLIVIA SALAS CUERO Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIÓN CAPRECOM -Liquidada)</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>-FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.(Administrador del Patrimonio Autónomo de Remanentes de Caprecom) -CLÍNICA DE OCCIDENTE -CLÍNICA SANTA SOFÍA -HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE -FUNDACIÓN VALLE DEL LILI.</b>
<b>LLAMADOS EN GARANTÍA</b>	<b>LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS ALLIANZ SEGUROS S.A.</b>

Vista la constancia secretarial anterior, se observa que en el presente proceso es necesario dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 180 y 186 de la Ley 1437 de 2011 (*Modificado por los Artículos 40 y [46](#) de la Ley 2080 de 2021, respectivamente*), el Despacho procederá a fijar fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial, Por lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.-FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo la continuación de la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el **DÍA JUEVES 18 DE**

**NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 2:00 P.M.**, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 186 ibídem, (Modificado por el Artículo [46](#) de la Ley 2080 de 2021), la cual se adelantará de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams,

De igual manera se insta a los sujetos procesales para que en el momento de la celebración de la audiencia, se establezcan en un punto fijo en el que exista buena conectividad a internet y en lugares donde no se presente contaminación visual o auditiva, con el fin de evitar traumatismos dentro de la realización de la vista pública.

Así mismo, a cumplir con los deberes establecidos dentro del artículo 78 del Código General del Proceso, en especial a sus numerales 3 y 4 ibídem, respecto a abstenerse de obstaculizar el desarrollo de la audiencia, de usar expresiones injuriosas en sus exposiciones orales o escritos, y guardar el debido respeto tanto al juez, a los empleados de este, como a las partes y a los auxiliares de justicia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .095 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE AGOSTO DE 2021

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria

MAR

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho del señor Juez pasa el presente proceso, informando que el apoderado de la parte demandante, dentro del término de ejecutoria, allegó recurso de apelación (*Item 26 del expediente digital*), contra la *Sentencia No. 26 del 30 de julio de 2021*, por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda. Provea usted,

Buenaventura D.E. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).



**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
**Secretaria**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E. agosto veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021).

**Auto de sustanciación No. 135**

<b>RADICADO</b>	<b>76109-33-33-003-2017-00178-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>MARÍA LIGIA BEDOYA DE GRANADOS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA</b>

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, este Despacho procederá a disponer lo que en derecho corresponda frente al recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante en contra de la *Sentencia No. 26 del 30 de julio de 2021*, proferida por este Juzgado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

*De acuerdo a lo anterior y de conformidad con lo establecido en los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificados por los artículos 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto ante el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.*

*Por lo expuesto, el Juzgado,*

**RESUELVE**

**1º.-CONCEDER** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra la *Sentencia No. 26 del 30 de julio de*

2021, proferida por este Juzgado por medio de la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

2º.- Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena **REMITIR** el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el trámite de la apelación interpuesta previa las anotaciones pertinentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

Mar

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO  
El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO Nro .095 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día 25 DE AGOSTO DE 2021  
Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**CARMEN ELENA ZULETA VANEGAS**  
Secretaria